

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de *Vicente Vallecillo*, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. a! mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 10 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Imprenta y Librería de *V. Vallecillo*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 25 DE JULIO DE 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA.

Núm. 495.

Concluye la circular inserta en el Boletín núm. 88.

El objeto pues que el Gobierno se propuso además con estas disposiciones transitorias, por las que se atenuaban y contenian, por de pronto, dentro del limite de ese 12 por 100, todas las demasias de los cupos de los pueblos y cuotas de los contribuyentes, fue el de facilitar á la administracion provincial el medio de atender y sujetar desde luego á dicho tipo toda reclamacion de agravio que indistintamente se la presentase por los individuos comprendidos en los repartos de cualquier pueblo que no estuviese por su reclamacion extraordinaria sometido á la prueba del avalúo, de cuya manera se desembarazaba la administracion de estas extraordinarias comprobaciones, hijas del abandono, por parte de los realmente perjudicados, del derecho de la reclamacion ordinaria de la ley, y quedaría mas pronto expedita y en disposicion de emprender y llevar á efecto la formal estadística de la riqueza local é individual, ó sea continuar la marcha normal del sistema, que es el que ha de conducirnos á la nivelacion de los tres repartimientos hasta traerlos respectivamente todos al termino del gravámen comun ó general, sin variar de ningun modo las bases del reparto del cupo fijo y responsabilidad colectiva sobre que está establecida la contribucion.

En situacion tal, va ahora el Gobierno, al mismo tiempo que á exigir el recargo de los 50 millones que ha de tener efecto en el año actual, á continuar el sistema provisional de sujetar dentro

del limite del 12 por 100 todas las desproporciones de los cupos de los pueblos y cuotas de los contribuyentes no por que este sea el verdadero gravámen con que el cupo general de los 300 millones afecte la total masa de riqueza ó producto líquido imponible, que acaso no pase, si llega, de un 8 ó 9 por 100 de la efectiva riqueza, evaluada que sea sin la menor ocultacion ni error, sino porque este deber, que voluntaria y transitoriamente se impuso, le es ya obligatorio por la disposicion legal inserta á la cabeza de esta circular; deber que solo tiene lugar (aplicado que sea este recargo á los cupos de los pueblos y cuotas de los contribuyentes) por las reclamaciones extraordinarias que se promuevan de exceso del mismo 12 por 100 y bajo todas las condiciones y responsabilidades con que se dictaron las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1846 y 3 de Setiembre de 1847, sin perjuicio del derecho que queda á salvo á los perjudicados por exceso menor de dicho tipo de la reclamacion ordinaria del agravio relativo ó comparativo, con la prévia justificacion correspondiente.

Pero mal podrá salir airoso el Gobierno de este compromiso y evitar las reclamaciones extraordinarias por excesos de cupos y cuotas del 12 por 100 para ocuparse de los trabajos generales estadísticos, si V. S., el Administrador de contribuciones directas y los demas Gefes y empleados á quienes está encomendada la depuracion de la efectiva riqueza líquida imponible, al usar de la facultad que se les ha concedido y sigue concediendo de alterar los cupos de los distritos municipales cuando se verifican los repartimientos anuales, no prescindien de toda clase de compromisos y consideraciones, ni contribuyen por su parte á fijar á cada pueblo el que crean mas justo ó aproximado con relacion á sus verdaderos productos imponibles sin buscar el parapeo de datos inexactos de los que nace el desnivel actual, una vez que á los que puedan ser perjudicados les quedan á salvo las dos reclamaciones

ordinaria y extraordinaria, cada una en su caso y lugar, que la administracion ha de atender segun lo prevenido.

Bajo este supuesto el Gobierno ha formado, y S. M. se ha servido aprobar el adjunto repartimiento señalado con el número 1º que contiene el recargo que sobre los actuales cupos toca á cada provincia para llenar los 50 millones aumentados á la contribucion por la ley de presupuestos de este año. No va este repartimiento ajustado á la proporcion de sueldo á libra de los cupos vigentes por los 250 millones que formaban el general hasta aquí, sino buscando el posible equilibrio de la riqueza efectiva entre provincia y provincia, y esta misma es y debe ser la regla á que V. S., la administracion y demas Gefes y empleados del ramo tienen que arreglarse al repartir entre los pueblos de la de su cargo el aumento que la toca en dicho repartimiento adicional.

Con poco que V. S. se fije en las razones expuestas, comprenderá la inmensa importancia de esta medida y la necesidad que tiene de buscar la verdad y nivelacion posible para el reparto del cupo de pueblo á pueblo, á fin de evitar reclamaciones justas y que no se tenga distraida á la administracion en comprobar las que se promuevan por exceso del 12 por 100, retrasando con ello los trabajos definitivos de la estadística territorial.

Si V. S. no previene con el uso de las facultades de que se le reviste tales reclamaciones extraordinarias, castigando con mano fuerte las amañadas ó inexactas, y haciendo que los Gefes y empleados se personen, y aun verificándolo V. S. mismo en ciertos casos, en los pueblos á depurar la verdad por medio de pruebas parciales, con vista de los documentos que existan en la administracion, que eviten la pérdida del tiempo y gastos en comprobarlas, cuando al efecto por el art. 3º de la Real orden de 8 de Agosto de 1848 se ha mandado optar antes que por las evaluaciones individuales por las en masa ó calculadas de la riqueza de los distritos municipales cuyos Ayuntamientos entablen esta queja, poco tendría el Gobierno que fiar de los conocimientos y pericia de V. S. y demas empleados, quienes darian una prueba del poco interés con que se hubiesen conducido en este punto vital del sistema de que se trata, por que el verdadero mérito no está en solo recaudar, sino mas especialmente en administrar bien y repartir esta contribucion con la mayor igualdad posible.

Con presencia pues de cuantas consideraciones dejo expresadas, S. M. la Reina, al aprobar el citado reparto de los 50 millones de recargo á los 250 millones del cupo de la contribucion, ha tenido á bien resolver se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1º. En el momento que reciba V. S. esta circular la trasladará al administrador de contribuciones directas de la provincia para que distribuya entre los pueblos de la misma el recargo que se le señala por razon de los 50 millones que se aumentan á la contribucion territorial.

En las provincias de Barcelona, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Murcia, Avila, Almeria, Huesca y Logroño en que se hallan establecidas comisiones que entienden de trabajos estadísticos de la riqueza territorial y pecuaria, se formará el repartimiento de este recargo por los Gefes de estas

(2)

comisiones y los referidos administradores en union.

Art. 2º. Se concede la facultad é impone con ella al mismo tiempo la obligacion á estos Gefes de procurar por cuantos medios esten á su alcance, y hasta donde sea posible, que el repartimiento de este recargo guarde *proporcion con la efectiva riqueza* contribuyente de cada pueblo, valiéndose de los datos oficiales y extraoficiales de que tengan noticia y les merezcan crédito, á fin de que desaparezcan las desproporciones que existan entre los cupos de pueblo á pueblo por el reparto vigente desde 1º de Enero de este año del cupo de los 250 millones que estaba rigiendo. De consiguiente no debe servir de base para el actual recargo la regla de proporcion de sueldo á libra de los cupos que los pueblos tienen señalados, á menos que estos se hallen equilibrados entre sí.

Art. 3º. Como el Gobierno y la administracion central y provincial tienen el deber de evitar que el cupo que se imponga á cada pueblo y las cuotas de los contribuyentes no traspasen el límite del 12 por 100 del cupo general de los 300 millones de la contribucion para el Tesoro, sin los recargos autorizados (esto por ahora é interin no pueda nivelar por sí todos los repartos), es condicion precisa al formar el adicional por el recargo de que se trata, que de él queden relevados aquellos pueblos cuyos cupos vigentes lleguen á afectar con dicho tipo su verdadera riqueza ó producto líquido imponible por los trabajos oficiales que haya levantado por sí la administracion y existan en ella.

Art. 4º. Despues que en conformidad á las disposiciones precedentes se forme por la administracion dicho reparto adicional, queda á V. S. la facultad de aprobarlo y mandarlo ejecutar desde luego, pudiendo hacer en él las alteraciones que considere justas y vayan encaminadas á nivelar el cupo de cada pueblo por los 300 millones de la contribucion; debiendo V. S. circularlo á los pueblos de esa provincia lo mas tarde el día 24 del corriente mes de Julio por medio del *Boletín oficial* de la provincia ó de la manera que crea mas pronta y segura.

Art. 5º. La cuota que á cada pueblo se señale por razon del aumento de que se trata no deberá sufrir mas recargo que el de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las arcas del Tesoro; recargo que consistirá en el 4 por 100 donde dicha cobranza se verifique por recaudadores de cuenta de la Hacienda, y donde no, en el tanto por ciento que los Ayuntamientos acuerden, siempre que no exceda de dicho cuatro. Las partidas fallidas que pueden resultar de este nuevo reparto se cubrirán con el fondo supletorio del corriente año.

Art. 6º. Se verificará la cobranza del recargo de los 50 millones, de por mitad, en los trimestres 3º y 4º próximos, mediante que aunque rige por todo el año, no es posible ya subdividir dicha cobranza en los cuatro plazos ordinarios que se hallan establecidos.

Art. 7º. Luego que los Ayuntamientos de los pueblos tengan noticia de la cantidad que se les designe como aumento á su cupo actual por los 50 millones, formarán un reparto adicional que comprenda este señalamiento, con el solo recargo del premio de cobranza prevenido en el art. 5º de esta circular.

Art. 8º. De este reparto adicional quedarán relevados los hacendados forasteros y vecinos de los pueblos que tengan sus bienes arrendados, y lo mismo los bienes nacionales y del clero siempre que unos y otros se hallen pagando ya este año por el reparto

vigente una cuota que llegue al 12 por 100 del verdadero producto líquido de sus bienes, quienes por las disposiciones que rigen acerca de esta medida transitoria estan previamente defendidos de todo exceso que pueda traspasar dicho limite.

En consecuencia, la cuotizacion individual de este recargo se hará entre todos los demas contribuyentes sobre quienes previamente pesa la obligacion colectiva al pago del cupo íntegro, y en la proporcion que corresponda á la cantidad que por el actual repartimiento se hubiere señalado á cada uno. Verificado que sea bajo estas bases y condiciones, se expondrá al público por espacio de tres dias, con objeto de que los contribuyentes se enteren, si gustan, de la cuota que les ha correspondido por el aumento de que se trata, y puedan reclamar de agravio ante el Ayuntamiento si creen que se les ha inferido algun perjuicio.

Art. 9.º La reclamacion que pudiere en este caso presentar cualquier contribuyente al Ayuntamiento no debe servir de obstáculo, aunque fuere desechada, para que rija desde luego el reparto y se proceda á su cobranza; quedando no obstante á salvo el derecho á los interesados que se creyesen perjudicados por la negativa del Ayuntamiento para acudir á la Intendencia ó Subdelegado respectivo, pues si se les declarase algun resarcimiento tendrá este lugar en el último trimestre del corriente año, considerando el déficit como partida fallida.

Art. 10. Oidas y resueltas por los Ayuntamientos, en union con los peritos repartidores, las reclamaciones de que trata el artículo anterior, remitirán el citado reparto adicional y su copia al Intendente ó Subdelegados de los partidos administrativos, quienes los pasarán acto continuo á las administraciones respectivas para los fines consiguientes, bajo la multa, no verificándolo, de irremisible exaccion, que determina el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo, quedando ademas responsables, segun el mismo art. previene, al pago de lo que por efecto de semejante falta no pueda ser cobrado en tiempo oportuno.

Si en el exámen de este adicional reparto se encontraren algunas faltas, se harán las observaciones oportunas á los Ayuntamientos para que las subsanen, por deber todos quedar archivados en la administracion y unidos al reparto primitivo de este año.

Art. 11. Donde no se haya ejecutado todavia el reparto del cupo de este año, ó no esté aprobado definitiva ó provisionalmente por la Intendencia, servirá de base para la ejecucion del que ahora debe practicarse el del año de 1848, sin perjuicio de verificar aquel como está mandado, y de las indemnizaciones ó compensaciones á que haya lugar.

Art. 12. Como la prohibicion de imponer mas de un 12 por 100 á los forasteros y vecinos de los pueblos que tuvieren sus bienes arrendados, se fundó en que apareciendo aquellos en los amillaramientos con todas sus rentas, no participaban de lo ocultacion comun con que en este documento, base del reparto individual, figuraban los demas contribuyentes, se tendrá bien presente para evitar que se falsee la mas importante de las condiciones con que se adoptó semejante medida provisional, de que dichas rentas han de ser las que legitimamente correspondan al producto de los bienes sujetos á la contribucion: 1.º que el citado 12 por 100 debe entenderse del producto líquido que corresponda á

(3) cada finca por su clase, situacion y circunstancias, aunque no sea el que actualmente rinda: 2.º que no basta por consiguiente justificar con las escrituras y recibos de los arrendatarios ó inquilinos que la finca produce una cantidad dada, sino que es menester que los peritos manifiesten, *bajo su responsabilidad*, ser esta la que verdaderamente la corresponde por su situacion, calidad y usos ó aplicaciones con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, único caso en que ha debido, y debe partirse del resultado de las escrituras y recibos expresados para la imposicion del 12 por 100: y 3.º que cualquiera que sea la renta que resulte de estos documentos cuando se refieran á tierras de labor ú otra clase de fincas rústicas, cuyos productos naturales se comparten entre el propietario y el arrendatario ó llevador, deberá considerarse á este, como capital imponible para el señalamiento de su respectiva cuota, la diferencia que resulte entre la renta del propietario y el producto líquido evaluado á la finca, segun se dispone en el art. 35 del citado decreto de 23 de Mayo de 1845, y en que se fundó tambien la prevencion del párrafo 2.º, art. 3.º de la Real orden de tres de Setiembre de 1847, referente á esta misma medida.

Art. 13. Los Ayuntamientos de los pueblos en que su cupo y recargo de este año (que reunidos corresponden al general de los 300 millones de la contribucion) grave con mas del 12 por 100 el verdadero producto líquido de la riqueza contribuyente, pueden sin previa prueba entablar la reclamacion extraordinaria de agravio por exceso de este tipo provisional para ser indemnizados si la queja fuese justa, ó si inexacta ó fraudulenta sufrir las consecuencias de la ocultacion con el pago de las multas de ley y gastos que se causen, uno ú otro despues y no antes de que la administracion compruebe la queja, sin que entretanto se suspenda la cobranza del íntegro cupo al pueblo señalado.

Esta reclamacion deja siempre á salvo á los pueblos y á los contribuyentes el derecho de hacer uso de la ordinaria de agravio comparativo entre sí, presentando previamente la prueba ó justificacion del perjuicio y beneficio relativo para ser unos y otros igualados en el verdadero tanto por ciento comun que les corresponda pagar por menos cuota que el 12 por 100.

Art. 14. Como al entablar cualquier pueblo la reclamacion extraordinaria de agravio tiene que fundarla en el resultado de los trabajos de evaluacion individual, de cuya exactitud y certeza son responsables los Ayuntamientos y Juntas periciales que los aprueban, y deben por tanto poseer los datos de estos trabajos, se les impone la obligacion de extender la queja expresada en los términos y con las explicaciones y detalles que contiene el modelo que adjunto se acompaña con el núm. 2.º

Art. 15. Los pueblos que por consecuencia del aumento que sufran en su actual cupo por el recargo de los 50 millones de reales licieren uso del derecho de reclamar de agravio si el producto líquido imponible fuese afectado por el nuevo y total cupo con mas del 12 por 100, deberán acompañar á su queja un padron ó amillaramiento nuevo, ó cuando menos nota circunstanciada de las alteraciones con que deba regir el último que hubieren presentado, de modo que tenga la evaluacion y justiprecio

individual de los bienes de todos los contribuyentes sujetos á la pueba de que se trata.

Art. 16. Por consecuencia de lo establecido en el artículo 5.º de la ley del presupuesto del corriente año, que va inserto en esta circular, quedan vigentes las disposiciones transitorias que respecto de los cupos de los pueblos y cuotas de los contribuyentes que excedan el límite del 12 por 100 del producto líquido de sus bienes, se contienen en las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1846, 3 de Setiembre de 1847 y 8 de Agosto de 1848, y circulares de la Direccion general de Contribuciones directas de 1.º de Febrero de 1847, 1.º de Enero y 8 de Setiembre de 1848, que para su observancia en cuanto no se opongan á la prente se reproducen é insertan en la nota adjunta núm. 3.º

Art. 17. Formalizada que sea por cualquier Ayuntamiento la reclamacion extraordinaria de agravio, y precedidas las conferencias y comprobaciones para este caso prevenidas, los agentes de la administracion encargados de comprobarlas harán con preferencia uso en su procedimiento de las evaluaciones en masa ó calculadas, para ver si resultando por este medio convencidos los pueblos de la inexactitud del agravio, se evite tener que descender á la formal é individual evaluacion de todos los bienes pertenecientes al término ó distrito municipal hasta emprender y llevar á efecto los definitivos trabajos estadísticos de la riqueza general en los términos establecidos ó que puedan establecerse.

El Gobierno, al comunicar á V. S. las disposiciones que anteceden para su inteligencia y el mas breve y exacto cumplimiento, debe advertirle en conclusion que la ilimitada facultad que concede á V. S. y á sus delegados para ejecutar el repartimiento del recargo de los 50 millones, sin sujetarlo á la base de sueldo á libra, envuelve implícitamente la responsabilidad que les hará efectiva en su caso si llegara á probarse que dicha operacion no se habia hecho con imparcialidad y sin pasion ni temor de ninguna especie, porque semejante facultad es con la obligacion empero de que la usen, buscando solo la nivelacion de los cupos de pueblo á pueblo y de las cuotas de contribuyente á contribuyente; y ningún Gefe habra correspondido mejor á este servicio que aquel que no dé lugar á que se promuevan justas quejas ni ulteriores reclamaciones, al paso que precava, contenga y castigue todas aquellas que esten destituidas de razon, dejando de este modo expedita y libre de tal compromiso á la administracion para que pueda acelerar los formales trabajos de la estadística, con los cuales se obtendrá la verdadera nivelacion de todos los repartimientos, hasta cuyo caso no puede considerarse bien establecida y distribuida la contribucion territorial. Del recibo de esta circular dará V. S. aviso á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1849.—Alejandro Mon.—Sr. Intendente de la provincia de....

NUMERO 1.º

Repartimiento que la Reina se ha servido aprobar, como adicional al que en el dia rige, de los cupos de cada provincia por el general de 250 millones de la contribucion territorial, que comprende el aumento que á cada una de ellas toca para cubrir el recargo de los 50 millones de reales que acrecen á dicho cupo general, con arreglo al art. 5.º de la ley de presupuestos de este año, y que reunidos forman los 300 millones á que esta contribucion se ha elevado, á saber:

Aumento á su actual cupo que las corresponde por esterecarga

PROVINCIAS.

Rs. vn.

Albacete.	802,000
Alicante.	800,000
Almería.	500,000
Avila.	652,000
Badajoz.	1.538,000
Barcelona.	2.700,000
Búrgos.	820,000
Cáceres.	1.200,000
Cádiz.	1.206,000
Castellon.	422,000
Ciudad-Real.	1.156,000
Córdoba.	1.360,000
Coruña.	1.694,000
Cuenca.	600,000
Gerona.	1.134,000
Granada.	696,000
Guadalajara.	829,000
Huelva.	658,000
Huesca.	849,000
Jaen.	1.380,000
Leon.	1.238,000
Lérida.	1.011,000
Logroño.	260,060
Lugo.	1.050,000
Madrid.	2.553,000
Málaga.	1.000,000
Murcia.	1.148,000
Navarra.	600,000
Orense.	900,000
Oviedo.	1.259,000
Palencia.	876,000
Pontevedra.	1.184,000
Salamanca.	808,000
Santander.	500,000
Segovia.	500,000
Sevilla.	2.053,000
Soria.	446,000
Tarragona.	1.178,000
Teruel.	900,000
Toledo.	1.701,000
Valencia.	2.119,000
Valladolid.	896,000
Zamora.	750,000
Zaragoza.	1.734,000
Islas Baleares.	704,000
Canarias.	231,000
Alava.	367,000
Guipúzcoa.	465,000
Vizcaya.	573,000

50.000,000

Madrid 10 de Julio de 1849 =Mon.

La Administracion de contribuciones directas está concluyendo el repartimiento que se previene en el artículo 1.º, y se publicará y circulará á la posible brevedad con las advertencias oportunas para que la recaudacion coincida sin dificultad con la de los trimestres que faltan del año. Zamora 19 de Julio de 1849. =José Valladares.